REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02342
Solicitud núm.: 003-2023-02468
Recurrente: Instituto Agrário Dominicano (IAD)
Recurrido: Agropecuaria El Jobo, C. por A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0012
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]drón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00045 de fecha 18 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02342
Solicitud núm.: 003-2023-02468
Recurrente: Instituto Agrário Dominicano (IAD)
Recurrido: Agropecuaria El Jobo, C. por A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] actuando como abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Agropecuaria El Jobo, C. por A. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la compañía Agropecuaria El Jobo, C. por A. contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) con la finalidad principal de que fuera revocado y dejado sin efecto el decreto núm. 561-11 de fecha 13 de septiembre de 2011 emitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se declara de utilidad pública

diversas parcelas, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00435 de fecha 28 de diciembre de 2018 que rechazó el recurso.

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por la compañía Agropecuaria El Jobo, C. por A., siendo decidido mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00539 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que casó la sentencia en cuestión por considerar que los jueces de fondo incurrieron en una violación al principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate.

6. Posteriormente, para conocer nueva vez el proceso fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00045 de fecha 18 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fechas 22 de septiembre y 12 de diciembre del año 2016, interpuesto por la razón social AGROPECUARIA EL JOBO, C. POR A., representada por el señor [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, en contra de la INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (AID), por corresponderse con los hechos y el derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE el mismo, en consecuencia, DECLARA la NULIDAD del Decreto núm. 00561-11 de fecha 13 de septiembre del año 2011, de la Presidencia de la República Dominicana, que declara de utilidad pública los terrenos ubicados en el municipio de Santa Cruz de, El Seybo, provincia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02342
Solicitud núm.: 003-2023-02468
Recurrente: Instituto Agrário Dominicano (IAD)
Recurrido: Agropecuaria El Jobo, C. por A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de El Seybo; por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de normas jurídicas. **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02342
Solicitud núm.: 003-2023-02468
Recurrente: Instituto Agrário Dominicano (IAD)
Recurrido: Agropecuaria El Jobo, C. por A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00539 de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual se estableció que los jueces en cuestión incurrieron en los vicios denunciados puesto que *luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, aunque fue recogido en la pág. 4 como conclusión del hoy recurrente el pedimento de anular el Decreto núm. 561-11, de fecha 13 de septiembre de 2011, por no existir causa justificada que permita declararlo de utilidad pública o interés social, no se observa que haya procedido a ponderarlo, como era su deber, violentando, de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02342
Solicitud núm.: 003-2023-02468
Recurrente: Instituto Agrário Dominicano (IAD)
Recurrido: Agropecuaria El Jobo, C. por A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, motivo por el cual fue casada la referida decisión y remitido el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. En ese ámbito, de la lectura del memorial de casación del que nos encontramos apoderados, así como de la indicada sentencia núm. 033-2021-SSEN-00539 de fecha 30 de junio de 2021 dictada de forma primigenia por esta Suprema Corte de Justicia, puede inferirse que, si bien es cierto que nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación interpuesto en ocasión de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta corte de casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones presuntamente surgidas por la sentencia emitida por el tribunal de envío y no así a puntos planteados en la primera casación cuya decisión se redujo al aspecto indicado con anterioridad.

12. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02342
Solicitud núm.: 003-2023-02468
Recurrente: Instituto Agrário Dominicano (IAD)
Recurrido: Agropecuaria El Jobo, C. por A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13. En su memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrida solicitó que se declarare inadmisible el presente recurso de casación, bajo los siguientes supuestos: i) por resultar los medios contenidos en el recurso imprecisos y contradictorios en su formulación y carecer de exposición y desarrollo, además de que se invoca una sentencia errónea en sus pedimentos conclusivos de instancia y *ii)* por proponerse allí defensas y medios de derecho por primera vez en casación de los que no existe constancia de invocación en fase procesal anterior por la parte recurrente.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En lo referente al aspecto argumentado, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido antaño el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio

procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, a modo de ejemplificación.

16. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa- por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo, tal como es propuesto en los medios de inadmisión examinados-, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

17. En consecuencia, procede el rechazo de los medios de inadmisión invocados por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisiones (falta de contenido ponderable o novedad), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo o novedad de algún

medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

18. En esa línea de pensamiento y atendiendo a los medios de inadmisión propuestos, antes de ponderar los medios de casación antes indicados, debe decirse que la parte recurrente, en la parte final de sus conclusiones, solicita la casación de la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00043; sin embargo, de la lectura íntegra de los motivos expuestos en el memorial de casación puede verificarse que en realidad la sentencia contra la cual es interpuesto el recurso es la núm. 0030-03-2022-SSEN-00045 de fecha 18 de febrero de 2022 emitida por el Tribunal Superior Administrativo- y que es mencionada en la parte primera de las conclusiones de su instancia y depositada en ocasión del presente proceso-, por eso esta última es la que será valorada por la corte de casación, entendiendo que es un error material involuntario plasmado en las conclusiones de la parte recurrente y que no amerita que se sancione con la inadmisibilidad del recurso.

19. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y por la solución que será dispensada al caso, se alega que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, pues aplicó de una manera errónea lo planteado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que dispone los 30 días para la interposición

del recurso contencioso administrativo, inobservando así el proceso constitucional y el debido proceso legal contenido en el numeral 22 del articulo 3 de la Ley núm. 107-13 ya que aunque fue establecido lo contrario, el recurso resultaba extemporáneo, motivos por los cuales la sentencia la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por extemporáneo 5. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio sobre los incidentes del proceso, cuando sostiene que "todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia" y "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo!". 6. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha fijado el criterio sobre las formalidades de las vías de recursos, cuando señala que "las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que, la inobservancia de las mismas se sancionan con nulidad del recurso"? y "las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisible el presente recurso y, por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos?". 7. El

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02342
Solicitud núm.: 003-2023-02468
Recurrente: Instituto Agrário Dominicano (IAD)
Recurrido: Agropecuaria El Jobo, C. por A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa "en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar Jos alegatos de fondo, por lo cual la norma impugnada no vulnera el debido proceso judicial, sino que, precisamente, en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que... resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse un proceso de audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, por el incumplimiento de determinadas normas procesales, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado". 8. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en audiencia de fecha 13 de diciembre del año 2021, solicita que: "...y en cuanto a lo demás nosotros también nos remitimos al dictamen de la Procuraduría, el número 72-2017, referente al fondo del caso, porque básicamente ese dictamen le decimos, una de las cosas primera vez que tiene que declararse la inadmisibilidad porque también fue incoado fuera de plazo, eso es importante, que debe ser declarado en inadmisible...", pedimento al cual se adhiere la parte recurrida, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (AID). 9. La parte recurrente, AGROPECUARIA EL JOBO,C. PORA., al respecto, solicitó que sea rechazado el petitorio de inadmisibilidad por extemporáneo, arguyendo lo siguiente: "... toda vez que este proceso se inició ante el Tribunal Superior de Tierras, Tribunal de Tierra del Seibo se declaró incompetente diciendo que el Tribunal competente era el Tribunal Superior Administrativo, nosotros recurrimos esa decisión en apelación y esta decisión y llegó hasta la Suprema Corte de Justicia, la Suprema Corte de Justicia, confirmó y eso vino y nos mandó aquí al Tribunal, nosotros hicimos

entonces un recurso con los con expedientes que remitió el Seibo hacia aquí y por eso es que estamos apoderado, entonces el recurso no es inadmisible porque lo hicimos con tiempo suficiente...". 10. El Tribunal se encuentra apoderado única y exclusivamente de la casación enviada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de junio del año 2021, puesto que la misma se contrae a la violación del principio de congruencia procesal y es sobre la base de que el Tribunal no valoró correspondientemente la pretensión delas partes, la defensa, las pruebas y la decisión y en base a eso, ese es el límite de apoderamiento de que el Tribunal valore bien el principio de congruencia entre pretensión y decisión es el apoderamiento que tiene este Tribunal, lo que dicho petitorio de inadmisión acarrea una ponderación del fondo en litis para determinación si hubo afectación a la vía de derecho, en virtud del cual se rechaza la solicitud de inadmisión planteado por la contraparte, valiendo decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia". (sic)

21. A modo de presupuesto de esta decisión, resulta preciso establecer, tal como se ha adelantado en parte anterior de esta decisión, que con anterioridad al presente recurso esta corte de casación fue apoderada de un primer recurso de casación relativo al conflicto en cuestión interpuesto por la entidad Agropecuaria El Jobo, C. por A., contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00435 de fecha 28 de diciembre de 2018 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que fue casada de manera total mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00539 emitida en fecha 30 de junio de 2021 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que remitió el

conocimiento del recurso contencioso administrativo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

22. El efecto de una casación total es la anulación, es decir, la pérdida de los efectos jurídicos de una sentencia, así como de todas las decisiones que son su consecuencia o mantengan un grado de conexión lógica de dependencia.

23. En ese ámbito de la referida decisión dictada primariamente pudo corroborarse que fueron allí propuestos un total de tres medios de casación y que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el primer medio de casación propuesto por haberse establecido que los jueces a la sazón incurrieron en los vicios denunciados, relativas a una violación del principio de congruencia al verificarse que aunque fue recogido en la página 4 de la sentencia primigenia como conclusión del actual recurrente el pedimento de anular un decreto emitido por el Poder Ejecutivo no se observó que se haya procedido a ponderarlo, por lo que, en consecuencia, se ordenó la casación total de la sentencia y que se conociera nuevamente el recurso contencioso administrativo en toda su extensión, de lo cual se desprende que los jueces de envío se encontraban en las mismas condiciones de los primeros jueces que dictaron el fallo atacado en casación, antes del pronunciamiento de este último.

24. En esa línea de pensamiento, esta corte de casación ha podido advertir que en la referida sentencia no se delimitó ningún punto de derecho, es decir,

no se casó parcialmente la sentencia fijándose concretamente algún aspecto de esta sino que fue casada de manera total, lo que tiene como consecuencia natural que los jueces deban abordar todas las conclusiones que expusieran las partes y que, en el caso objeto de este estudio, entre las conclusiones expuestas figuraba un medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso propuesto de forma inicial en una audiencia celebrada en fecha 13 de diciembre de 2021 por la Procuraduría General Administrativa, incidente que fue refrendado por el Instituto Agrario Dominicano-actual parte recurrente-medio que no fue valorado por el tribunal *a quo* amparado erróneamente en el supuesto de que el límite de su apoderamiento se limitaba a evaluar solo lo relativo al principio de congruencia procesal y que dicho petitorio de inadmisibilidad acarrearía una ponderación del fondo de la litis para la determinación de afectación de una vía de derecho.

25. En ese sentido, contrario a lo sostenido por los jueces de fondo en la sentencia objeto del presente recurso de casación, era su deber ponderar el referido medio de inadmisión propuesto por ser una conclusión formal de las partes envueltas en la litis de que se trata y que eso era lo que implicaba, precisamente, encontrarse apoderados de un recurso contencioso administrativo cuya sentencia de solución originaria fue sometida a una casación total por esta Suprema Corte de Justicia.

26. El anterior establecimiento encuentra mucho más refuerzo si se piensa que en el caso que exista un vínculo de conexidad entre la decisión tomada de forma primigenia y la naturaleza de las demandas propuestas, es decir, que la evaluación de la naturaleza jurídica de lo demandado-sea una demanda en nulidad de decreto que declara de utilidad pública inmuebles o una demanda en pago de justo precio originada por una expropiación forzosa por causa de utilidad pública- resultaría en una situación que podría implicar que la decisión de los incidentes, especialmente el relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, arribara a una conclusión distinta.

27. En ese tenor, se vuelve menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[1]. Lo que implica necesariamente, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber

una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

28. Así las cosas, advertida la existencia de un pedimento incidental propuesto por las partes que no fue evaluado por los jueces del fondo, lo que implica una violación al principio de congruencia procesal, cuya finalidad principal es vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia y relación entre la pretensión, la defensa, las pruebas y la decisión, procede acoger los medios de casación examinados y, en consecuencia, el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

29. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02342
Solicitud núm.: 003-2023-02468
Recurrente: Instituto Agrário Dominicano (IAD)
Recurrido: Agropecuaria El Jobo, C. por A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00045 de fecha 18 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]drón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0124

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por Carlos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], Procuraduría General de la República y [redacted], todos contra la sentencia núm. 0030-03-2024-TSEN-00008 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].
2. Mediante dictamen de fecha 23 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar la decisión del presente recurso de casación a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede, de manera principal: Único: declarar improcedente el presente recurso de casación. De manera subsidiaria: Primero: dejar a la soberana

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

apreciación de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso de casación; Segundo: mantener la exclusión de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa del presente proceso.

c) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General de la República

6. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República, representada por [redacted].

7. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

d) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

8. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

9. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted].

10. Mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar la decisión del presente recurso de casación a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

11. Mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], abogada constituida de [redacted] fue presentado el escrito justificativo de conclusiones.

e) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

12. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

13. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted].

14. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede, de manera principal: Único: declarar improcedente el presente recurso de casación. De manera subsidiaria: Primero: dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso de casación; Segundo: mantener la exclusión de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa del presente proceso.

15. Mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], abogado constituido de [redacted], fue presentado el escrito justificativo de conclusiones.

f) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

16. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

17. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted].

18. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede, de manera principal: Primero: Que sea ordenada la fusión del presente recurso con el interpuesto por el señor [redacted]. Segundo: Declarar improcedente el presente recurso de casación. De manera subsidiaria: Primero: dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso de casación. Segundo: mantener la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

exclusión de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa del presente proceso.

19. Mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], abogada constituida de [redacted] fue presentado el escrito justificativo de conclusiones.

II. Antecedentes

20. En fecha 23 de febrero de 2018 fue suscrito un contrato de cuota litis entre [redacted] figurando como poderdante y como apoderados los licenciados [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted] para diligenciar el proceso de reclamación por expropiación forzosa –por decreto núm. 207-08 que lo declara de utilidad pública- del inmueble identificado como [redacted]32, con una superficie de 1,206.53 m2, ubicado en el Distrito Nacional, matrícula núm. [redacted], acordando por concepto de honorarios el 20% de los valores envueltos y recuperados por el poderdante. En fecha 29 de noviembre de 2018, los referidos abogados interpusieron un recurso contencioso administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

21. En fecha 14 de noviembre de 2019 falleció el señor [redacted], poderdante.

22. Mediante sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00056 de fecha 21 de febrero de 2020, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el referido recurso contencioso administrativo. Posteriormente, en fecha 18 de mayo de 2021, los abogados apoderados depositaron en el Tribunal Superior Administrativo una solicitud de liquidación de cuota litis, acogida mediante la resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004 de fecha 20 de agosto de 2021 por el monto de RD$386,000.00 más RD$15,265,943.80.

23. En fecha 4 de marzo de 2022 el señor [redacted] en calidad de hijo y continuador jurídico de [redacted], depositó en el Tribunal Superior Administrativo una demanda en impugnación de la resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004.

24. En fecha 10 de marzo de 2022 la señora [redacted], en calidad de esposa sobreviviente del señor [redacted] incoó una demanda en nulidad de la resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004, procediendo además a depositar en fecha 22 de abril de 2022 una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

intervención voluntaria en la demanda en impugnación interpuesta por [redacted]. De igual manera, la señora [redacted], en calidad de hija del señor [redacted] depositó una intervención voluntaria en la referida demanda en impugnación. En fecha 5 de septiembre de 2023, el señor [redacted] depositó una instancia en intervención voluntaria en la demanda en impugnación interpuesta por [redacted].

25. Mediante sentencia núm. 0030-03-2022-TSEN-00025 de fecha 24 de noviembre de 2022 el juez presidente de la Segunda Sala del Tribunal Administrativo ordenó el sobreseimiento del conocimiento de la demanda en impugnación interpuesta por el señor [redacted] contra la resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004 de fecha 20 de agosto de 2021.

26. En ese tenor, el mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-TSEN-00008 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Levanta el sobreseimiento pronunciado en fecha 24 de noviembre del año 2022, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-TSEN-00025, con relación al conocimiento del presente Recurso de impugnación,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

interpuesto en fecha 04 de marzo de 2022, por CARLOS ANDRES TAVÁREZ MOTA, con las intervenciones voluntarias de las señoras [redacted], DIANA CAROLINA TAVÁREZ MOTA y [redacted], contra la Resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Presidente, en ese entonces, en funciones de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: EXCLUYE del presente proceso a la Procuraduría General de la República, así como a la Procuraduría General Administrativa, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, CARLOS ANDRES TAVÁREZ MOTA, [redacted], DIANA CAROLINA TAVÁREZ MOTA, y [redacted], a la parte recurrida DR. [redacted] y los LICDOS [redacted] y, [redacted], ESTADO DOMINICANO, y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

27. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la ley por falta de aplicación de la misma**. Segundo medio**: Falta de motivos (fallo extra petita)**. Tercer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

28. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Exceso de poder de los jueces de fondo al haberse pronunciado sobre la cosa juzgada y por fallar asuntos ajenos a su competencia" (sic).

c) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General de la República

29. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por falta de su aplicación. **Segundo medio:** Exceso de poder de los jueces de fondo y fallar asuntos ajenos a su competencia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

d) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

30. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Sobre la violación de las normas procesales. **Segundo medio:** Sobre la violación al derecho de defensa de la Sra. [redacted]" (sic).

e) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] *en fecha 17 de julio de 2024*

31. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

f) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] *en fecha 19 de julio de 2024*

32. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

norma jurídica. **Segundo medio**: Violación de la ley por fallo extra petita. **Tercer medio**: Infracción al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

33. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de los recursos de casación

34. La Procuraduría General de la República solicitó la fusión de los recursos de casación correspondientes a las solicitudes números 2024-R0377244, 2024-R0363520 y 2024-R0370384, por versar sobre el mismo objeto.

35. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una*

misma sentencia[1]; de igual manera, considera esta corte de casación que procede ordenar la fusión a petición de parte o, aún, de oficio, de varios recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y encontrarse pendientes de fallo, en ese sentido, se ordena la fusión de las solicitudes números 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384 y 2024-R0377244.

36. Tomando en consideración la solución que se dispensará al presente caso, se procederá a examinar en primer término el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] en fecha 24 de abril de 2024.

VI. En cuanto al defecto de la parte recurrida

37. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

38. En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 585/2024 de fecha 18 de julio de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificando a:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

1) los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en la oficina ubicada [redacted], actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser secretaria de los requeridos; 2) la Procuraduría General Administrativa en la avenida Lope de Vega, local B-9, 2do nivel, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuación que fue recibida por [redacted] quien dijo ser empleado de los requeridos; 3) la Procuraduría General de la República en la avenida Jiménez Moya esq. [redacted] Simó, Palacio de Justicia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuación recibida por Yennys Feliz, quien dijo ser empleada de la requerida; 4) la señora [redacted], actuación que fue recibida por la Lcda. [redacted], quien dijo ser abogada apoderada de la requerida; 5) la señora [redacted] en la avenida Roberto Pastoriza núm. 807, esq. calle Bohechío, plaza Madelta VII, *suite* 303, ensanche [redacted], Santo Domingo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Distrito Nacional, actuación que fue recibida por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado de la requerida; 6) al señor [redacted], actuación recibida por [redacted], quien dijo ser abogada del requerido.

39. Al tenor de lo antes expuesto, no figura en el expediente que los señores [redacted], ahora recurridos hayan depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, valiendo el presente considerando decisión, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

40. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados en su memorial de defensa por los señores [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Romero, que son los siguientes: 1) declarar improcedente el presente recurso por violación al artículo 11 numeral 1) de la Ley núm. 2-23.

41. De igual manera, en su dictamen la Procuraduría General de la República solicitó de manera incidental, lo siguiente: 1) declarar improcedente el recurso de casación por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 11 numerales 1) y 6) de la Ley núm. 2-23;

42. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

43. El artículo 11 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso...* ; y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa: *Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

44. El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2024-TSEN-00008 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual se limitó a ordenar el levantamiento de un sobreseimiento.

45. Lo anterior pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho que pueda considerarse con autoridad de cosa juzgada sobre lo principal, así como tampoco se advierte que prejuzga el fondo de la causa, dejando entrever la postura u opinión del tribunal *a quo* en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatoria, es decir, adoptada antes de decir el derecho aplicable a la contienda que apodera al juez, conforme los términos del citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

46. De igual manera, debe entenderse que una decisión que deja sin efecto un sobreseimiento previamente ordenado se contrae a sustanciar el caso a los fines de dispersarle una solución en derecho, lo que lo convierte en preparatorio por otra causa adicional. En otro sentido debe también tenerse

en cuenta que el fallo ordenó la continuación de una vía judicial iniciado por los hoy recurrentes en casación, lo que compromete el interés de su anulación vía los presentes recursos de casación.

47. En vista de las referidas circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con lo dispuesto en el artículo 11 párrafo I de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, respecto de que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado juntamente con la sentencia sobre el fondo, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible el recurso, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza lo impiden.

VIII. En cuanto a los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted] *y la Procuraduría General de la República*

48. Tomando en cuenta que ha sido declarado inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], resulta innecesario referirnos a los recursos de casación incoados por los señores [redacted] y [redacted], así como el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

interpuesto por la Procuraduría General de la República, en vista de que todos han sido dirigidos contra una decisión preparatoria que no puede ser atacada de manera individual sino en conjunto con la sentencia definitiva, conforme dispone la Ley núm. 2-23 en su artículo 11 numeral 1).

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por [redacted], Procuraduría General de la República y María

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00756
Solicitudes núms.: 4244878, 2024-R0188832, 2024-R0229397, 2024-R0363520, 2024-R0370384, 2024-R0377244.
Recurrente principal: [redacted]
Recurrentes incidentales y recurridos principales: [redacted], Procuraduría General de la República y [redacted]
Recurrido principal e incidental: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2024-TSEN-00008 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.